

CONSTANCIA: En la fecha, manifiesto a la Señora Juez que, revisado el expediente, resulta probable emitir sentencia anticipada, por estar reunidos las condiciones para dictarla. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, septiembre 30 de 2022.

ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Nº 155.
Radicación Nº 2019-0411-00.

I. OBJETO DE LA DECISION:

Vista la constancia secretarial y dadas las condiciones previstas en el numeral 2º del Art. 278 del CGP, al ser analizado el compendio del expediente, hay en realidad mérito para proferir sentencia anticipada, que en derecho corresponda, dentro del presente Proceso Verbal de cancelación de hipoteca en primera instancia, promovido por la **ASOCIACION DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA "FLOR DE LA CAMPANA"**, representada legalmente por la ciudadana María Fernanda García García, actuando a través de Apoderada Judicial, que ha sido dirigida contra el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA-, antes denominada INCENTIVA, y para tales efectos se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Advera la parte Actora, que después de que el Juzgado Primero Civil del Circuito, local, dentro de asunto ejecutivo con título hipotecario de la radicación Nº 2011 – 069, que propusiera el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá -INFITULUA-, contra la Asociación de Mujeres Cabeza de Familia "Flor de la Campana", aquel Estrado Judicial, mediante sentencia anticipada Nº 55 del 18 de mayo de 2012, decretó la prescripción de la acción cambiaria sobre títulos valores presentados, mismas obligaciones garantizadas en el constituido gravamen hipotecario, quedando vigente este fenómeno.

Acorde a lo explicitado, encamina la parte demandante como pretensión principal, de que sea declarada la prescripción extintiva de la hipoteca, para que consecuentemente se ordene la correspondiente cancelación, que se constituyera mediante escritura pública Nº 878 del 30 de diciembre de 2006, ante la Notaría Única del municipio de Zarzal Valle del Cauca, cuya anotación del gravamen, se suscribe sobre el predio denominado Urbanización "SANTA INÉS", de la matrícula inmobiliaria Nº 384-102352, cédula catastral Nº 0101122510001000, y demás matrículas inmobiliarias nacientes, sobre las que funge la inscripción y afectadas: 384-108577, 384-108578, 384-108579, 384-108580, 384-108581, 384-108582, 384-108583, 384-108584, 384-108585, 384-108586, 384-108587, 384-108588, 384-108589, 384-108590, 384-108591, 384-108592, 384-108593, 384-108594, 384-108595, 384-108596, 384-108597, 384-108598, 384-108599, 384-108600, 384-108601, 384-108602, 384-108603, 384-108604,

384-108605, 384-108606, 384-108607, 384-108608, 384-108609, 384-108610, 384-108611, 384-108612, 384-108613, 384-108614, 384-108615, y 384-108616 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Tuluá Valle,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

En síntesis, la **ASOCIACION DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA "FLOR DE LA CAMPANA"**, a través de la escritura pública N° 878 del 30 de diciembre de 2006, ante la Notaría Única del municipio de Zarzal Valle del Cauca, gravo con hipoteca abierta y sin límites de cuantía, a favor de la Entidad hoy demandada Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá -INFITULUA-, para garantizar obligaciones a título de préstamos, sin que para el momento de introducir esta acción existieran obligaciones vigentes y en virtud del gravamen, señalando la parte demandante que están presentes las reglas de los artículos 2535, 2536 y 2457 del Código Sustantivo Civil, al haber pasado mas de diez (10) años desde la época de constitución del gravamen hipotecario.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Al estudiar en su debida oportunidad la referida demanda Verbal para la extinción de hipoteca, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 2021 de octubre 23 de 2019, en virtud del cual este Estrado Judicial admitió la demanda, que ha sido dirigida en contra del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá -INFITULUA-, antes denominada INCENTIVA.

Notificada en legal forma a la Personería Jurídica demandada, por conducto del Representante Legal, doctor German Vicente García Martínez, otorgo poder a Apoderado Judicial, para actuar a quien le fuera notificada la presente acción demandatoria, según acta por este suscrita en diciembre 19 de 2019, quien guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, vale decir, que tampoco se propusieron excepciones de ninguna naturaleza sobre el asunto en particular.

V. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

El planteamiento jurídico en particular, se suscribe en establecer si cumple o no con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria, para como consecuencia establecer la procedencia de ordenar su declaratoria, con relación al acto hipotecario objeto de este asunto.

VI. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que en el presente asunto objeto de estudio, se hallan presentes los presupuestos necesarios para regular la formación jurídica procesal como son: demanda en forma, competencia del Juez y capacidad para actuar y comparecer al proceso. Cabe referenciar que la parte Ejecutante cumplió con la carga de notificar en debida forma al Sujeto demandado, conforme lo prescribe la normatividad vigente.

El primero de los presupuestos se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P.

El segundo hace referencia a la competencia del juez del conocimiento, que para el presente caso es la naturaleza, la cuantía y el domicilio, que también se cumple.

El tercero de los presupuestos, es la capacidad de las partes para comparecer al proceso, que se encuentra en la capacidad procesal adjetiva, es decir, de un lado la del demandante para formular ante la jurisdicción pretensiones a la parte demandada, a su vez atender la garantía de defensa que ejercita el sujeto pasivo de la acción, quien guardara absoluto silencio, luego de conocer este asunto motivo de estudio y análisis.

Asimismo, se tiene que, dentro del trámite del proceso, no se han presentado vicios de nulidad que pudieran invalidar la actuación hasta ahora surtida, y que hayan sido alegadas por las partes actuantes, como tampoco de manera oficiosa se han detectado.

Acorde a lo antes reseñado, deja sentado la Judicatura, que en este caso en particular, que ocupa nuestro estudio, no hay duda que existe el mérito para proferir sentencia anticipada, habiendo sido presentado el introito ante la jurisdicción civil de la competencia, orientado a resolver el susodicho litigio, que desde luego radica a la especialidad civil municipal, domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de las obligaciones que pudieran suscribirse con ocasión al título hipotecario, significa que la competencia territorial la tienen los jueces civiles municipales de esta ciudad de Tuluá Valle del Cauca. Vale agregar que se encuentran acreditados los elementos jurídicos explicitados.

Ahondando en la materia, debemos advertir de un lado que evidentemente se dan los presupuestos previstos en el numeral 2° del Art. 278 del Código General del Proceso, que prevé sobre los casos donde hay lugar a emitirse sentencia anticipada, especialmente en razón de que nos encontramos en el momento procesal para ejercer el debido análisis relacionadas con el asunto jurídico pretendido y relacionado con extinción del contrato de hipoteca, debidamente llevada a escritura pública y correspondiente registro, al tanto, que no hay razón para ordenar pruebas distintas a aquellas documentales facilitadas por la Asociación demandante, donde implica dar el valor objetivo que ameriten el asunto declarativo, constituyéndose de tal suerte la prueba documental allegada como necesaria y suficiente, por lo que en tales condiciones, tiene aplicación la normatividad en cita.

Siendo el interés de este asunto como pretensión original, que por conducto de providencia de cierre sea declarada la extinción del gravamen hipotecario, contenida en la escritura pública N° 878 del 30 de diciembre de 2006, ante la Notaría Única del municipio de Zarzal Valle del Cauca, y sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-102352 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Tuluá Valle.

Aunado a lo anterior, resulta también pertinente poner de manifiesto que, dentro de los presupuestos materiales, está dado la legitimidad en la causa en el interés para obrar, tanto por la parte demandante como la pasiva, y de tal suerte, existe mérito para proferir sentencia de fondo, puesto que no existe duda sobre el acto escriturario

que una vez suscrito por estos sujetos, abrió la posibilidad de acceder a las obligaciones dinerarias que pudieran darse en virtud de la garantía hipotecaria, sin dejar de lado aquellas que conociera el Juzgado Primero Civil del Circuito, local, en el asunto ejecutivo con título hipotecario de la radicación N° 2011 - 069, ya reseñado y que hiciera cierre en virtud de la sentencia anticipada N° 55 del 18 de mayo de 2012, que declarara la prescripción de los títulos valores suministrados, significando por la parte Actora que para la data de introducir este asunto declarativo, no obran mas obligaciones pendientes distintas a las debatidas en el detallado proceso ejecutivo, manifestación expresa que no fuera refutada por el aquí demandado, por consiguiente basta inferir de que no existe pleito pendiente respecto en el asunto de este debate.

El contrato de hipoteca está definido en el Art. 665 del Código Sustantivo Civil, como un acto solemne, a través del cual una persona afecta un inmueble de su propiedad, por una obligación contraída con un acreedor, en la armonía del acto y como características propias de aquel gravamen, se contempla entre los derechos reales previsto en la norma citada que tiene características de accesorio, por cuanto su existencia depende de la obligación principal que garantiza, significa que si las obligaciones principales se extinguen por las causas legales, el derecho a la hipoteca también sufre de extinción, por tanto esta figura está contemplada en el Art. 2512 y 2535 ibidem, al tanto, que el Art. 2536 prevé sobre la temporalidad como elemento o requisito que requiere para la extinción de las acciones.

En este orden de ideas, las pretensiones tienen respaldo normativo en las disposiciones antes detalladas, que contemplan este medio de la prescripción, para la extinción de las acciones, ante la falta de ejercicio dentro del término en que se hace exigible, donde según los lineamientos del Art. 2536 referenciado, prescribe en 10 años, conforme a la modificación de la Ley 791 de 2002, es así, como dado el examen a las piezas probatorias, son reveladoras con relación a la suscripción del gravamen hipotecario mediante escritura pública y la prescripción declarada sobre títulos valores, decretada por el Juez Primero Civil del Circuito, local. Sin pasar por alto que la inscripción del gravamen hipotecario se sujetó a las disposiciones de los Arts. 756 ibidem, y el allegamiento de la prueba de solemnidad acorde a lo dispuesto en el Art. 256 del Código General del Proceso.

Ahora dada la actual inexistencia de obligaciones pendientes o por sufragar, en consideración al gravamen de la hipoteca constituida, que ya fueron objeto de prescripción en la acción cambiaria como se reseñó, asimismo detentarse que para el momento del presente introito ya habían transcurrido más de los diez (10) años para la extinción del susodicho gravamen hipotecario, superándose de tal suerte el mínimo término, por tanto dentro del problema jurídico planteado se hacen presentes los requisitos exigibles en la ley, lo que conduce a que sea declarada la extinción de la hipoteca o prosperidad de la pretensión incoada por la Asociación demandante, y por consiguiente ordenarse cancelación del gravamen.

Finalmente, no habrá lugar a la imposición de condena en costas, por cuando no se causaron, toda vez que dentro del presente proceso no se ha dado oposición o controversia a las pretensiones

demandatorias y que amerite fijación, hallándose presente las reglas del numeral 8° del Art. 365 del Código General del Proceso, tal como se dispondrá en el acápite resolutivo, así como los demás pronunciamientos de rigor tocante a las peticiones hechas por la Asociación demandante y aceptadas en las motivaciones de este proveído.

Sin más elucubraciones, El juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá-Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

1°.- DECLARAR prescrito el derecho de acción relacionada con el gravamen hipotecario a que se contrae la escritura pública N° 878 del 30 de diciembre de 2006, cuya vigencia lo era de 12 meses y la única cuota de capital se pactó para el 21 de diciembre de 2007, de la Notaría Única del municipio de Zarzal Valle del Cauca, otorgada por la **ASOCIACION DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA "FLOR DE LA CAMPANA"**, y el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA-, antes denominada INCENTIVA, por el medio de prescripción extintiva al no haberse ejercido su titular dentro del término legal, conforme a los razonamientos esbozados en la parte motiva de esta sentencia. Consecuentemente,

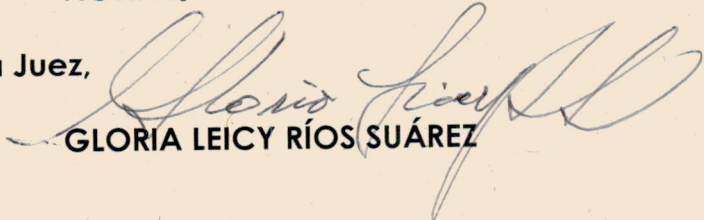
2°.- ORDENAR la cancelación del extinguido gravamen hipotecario contenido en el reseñado acto escriturario de la denominada Urbanización "SANTA INES" que pesa sobre la matrícula inmobiliaria N° 384-102352 y fruto de reloteo afecta en su inscripción las matrículas inmobiliarias: 384-108577, 384-108578, 384-108579, 384-108580, 384-108581, 384-108582, 384-108583, 384-108584, 384-108585, 384-108586, 384-108587, 384-108588, 384-108589, 384-108590, 384-108591, 384-108592, 384-108593, 384-108594, 384-108595, 384-108596, 384-108597, 384-108598, 384-108599, 384-108600, 384-108601, 384-108602, 384-108603, 384-108604, 384-108605, 384-108606, 384-108607, 384-108608, 384-108609, 384-108610, 384-108611, 384-108612, 384-108613, 384-108614, 384-108615, y 384-108616. Para tal efecto librese correspondiente comunicación ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Tuluá Valle, y asimismo a la Notaría Única del municipio de Zarzal Valle del Cauca, para los trámites pertinentes.

3°- Abstenerse de imponer condena en costas dentro del presente, por estar dadas las condiciones del numeral 8° del Art. 365 C.G.P. y debidamente motivado.

4°.- DECLÁRASE terminado el presente proceso, con fulcro a las mismas motivaciones expuestas y por ende procédase al archivo definitivo de la causa, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLORIA LEICY RÍOS SUÁREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.

Estado No. 086

El anterior auto se notifica Hoy Noviembre 02 de 2022



ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia